

ORDO DECURIONUM Y LEGACIONES  
MUNICIPALES. ESTUDIO PALINGENÉSICO  
DE D. 50, 7 DE LEGATIONIBUS

ROSARIO DE CASTRO-CAMERO<sup>1</sup>  
*Universidad de Sevilla*  
*Grupo ORDO IV*

De forma habitual los municipios y colonias romanos enviaron legaciones a Roma y a otras ciudades a fin de defender sus intereses. La elección de embajadores se hacía dentro del grupo de decuriones, quienes debían cumplir con esta carga personal aunque ello pudiera suponerles el abandono de la gestión de sus propios negocios.

Roman provincial communities (*municipia, coloniae*) used to send ambassadors to Rome or neighbouring cities. The election of them was made into the *ordo decurionum*. They were required to leave their own business in order to fulfil this personal duty.

El importante papel que los legados desarrollaron representando en el exterior los intereses de su comunidad y, más en concreto, el jugado por quienes eran enviados por su municipio a Roma, queda puesto de manifiesto por el hecho de merecer un título en el Digesto (D. 50, 7 *De legationibus*) así como varios

---

1. Este estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto de I+D+i "La implicación imperial de las elites oriundas de las provincias hispanas y norteafricanas" del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (Referencia: HAR2011-29108-C04-01), cofinanciado con fondos FEDER.

capítulos en las leyes municipales y coloniales. Asimismo se deduce su valor del reconocimiento que su figura mereció para el *ius gentium*. En efecto, los embajadores eran considerados como inviolables mientras desarrollaban su misión, de manera que si se declaraba una guerra encontrándose ellos en territorio enemigo, mantenían su libertad, siendo entregado como *homo sacer* al enemigo quien se atreviera a atacar contra su vida (D. 50, 7, 18 [17]). Su situación, según algunos juristas como Escévola, era similar a la de quienes eran expulsados de Roma tras sufrir la *aqua et igni interdictio*<sup>2</sup>. Nuestro trabajo va a tomar como punto de referencia fundamental la información que nos proporciona el mencionado título, el cual analizaremos palingenésicamente, si bien también manejaremos otras fuentes, como son el Código Justiniano (C.J. 10, 63 *De legationibus*) y, por supuesto, las fuentes epigráficas, en particular, la *lex brunnensium* (capítulos 44-47) y la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* (capítulo 92).

## 1. ANÁLISIS PALINGENÉSICO DE D. 50,7 DE LEGATIONIBUS

### 1.1. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE AFRICANO. CRÍTICA

AFRICANI QUAESTIONUM, LIBER III, O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 5 s.; Núm. 15 = D. 5, 1, 27; Núm. 16 = D. 13, 4, 8; Núm. 17 = D. 44, 7, 22; Núm. 18 = D. 46, 6, 10; Núm. 19 = D. 18, 2, 18; Núm. 20 = D. 40, 9, 8; Núm. 21 = D. 48, 10, 6; Núm. 22 = D. 50, 7, 4; Núm. 23 = D. 50, 16, 207<sup>3</sup>.

2. Sobre la declaración de *homo sacer* y la *aqua et igni interdictio*, cfr. CRIFÒ, 1985 y FIORI, 1996. Suponía la expulsión de la comunidad, cesando la protección de la misma. En opinión de BERDMAN, 2001, 88, la protección de los embajadores durante el desarrollo de su misión era uno de los principios fundamentales de la diplomacia de la antigüedad, pues sin el mismo resultaba imposible cualquier tipo de negociación. Sobre su tratamiento como *hospites* y la adaptación de las tradicionales reglas de la hospitalidad privada al ámbito público, cfr. 88-93. A propósito del papel jugado por el Senado romano republicano en los asuntos de política internacional, cfr. SCHLEUSSNER, 1978, 27-34; CIMMA, 1976, 331 y 342.

3. El primero de estos textos (D. 5, 1, 27) recoge una cuestión de Africano sobre la posibilidad de demandar a un legado por motivo de una herencia. El siguiente fragmento, sin embargo, trata del cumplimiento de una obligación en lugar distinto del estipulado y sus efectos sobre la deuda asumida por el fiador. Más adelante, en D. 44, 7, 22 Africano vuelve sobre este tema y sostiene que, cuando se estipuló recibir una mercancía en un lugar y se aceptó fiador, debía tenerse en cuenta para la estimación de la obligación el momento en que se dio la fianza. Por su parte, D. 46, 6, 10 se refiere a las consecuencias de la mora en la restitución de la tutela. El siguiente texto (D. 18, 2, 18) defiende la obligación de devolver la cosa adjudicada, a pesar de que mientras tanto haya aumentado de valor. D. 40, 9, 8 trata de la ineficacia de las manumisiones testamentarias realizadas por un insolvente y D. 48, 10, 6 sobre los efectos

### 1.2. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE ESCÉVOLA. CRÍTICA

SCAEVOLAE REGULARUM, LIBER I *De excusationibus tutelarum*, O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 286; Núm. 197 = D. 4, 6, 45; Núm. 198 = D. 50, 7, 6; Núm. 199 = D. 27, 1, 22; Núm. 200 = D. 50, 4, 5<sup>4</sup>. Junto a esta rúbrica también aparecen en dicho libro: *De servitutibus*: O. LENEL, *Paling.* II (1889) cols. 285 s.; *De nuptiis prohibitis*: O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 286.

### 1.3. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE MARCIANO. CRÍTICA

MARCIANI INSTITUTIONUM, LIBER XII *Ad legem Iuliam et Papiam 3*, O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 668 s.; Núm. 148 = D. 25, 7, 3; Núm. 149 = D. 50, 7, 5<sup>5</sup>.

de la falsificación de un testamento, establecidos por la ley Cornelia. A continuación, Lenel sitúa D. 50, 7, 4, aunque este fragmento, en nuestra opinión, debería haber ido a continuación de D. 5, 1, 27, donde también se analiza la conveniencia de conceder acciones contra los legados durante el tiempo de su gestión. Por último, del libro tercero de las *Quaestiones* de Africano, se ha conservado un texto en el que el jurista excluye a los esclavos de aquellos bienes que eran considerados como mercancías.

4. En D. 4, 6, 45 Escévola sostiene que debe considerarse como ausencia por asunto público la de los militares, que no pueden alejarse del lugar donde están las insignias sin peligro. A continuación, el jurista declara que el cómputo del tiempo de duración de una legación se cuenta desde el nombramiento como embajador y no desde la llegada a Roma (D. 50, 7, 6 pr.). Además, atribuye la competencia para conocer sobre cuestiones relacionadas con su condición de legado al pretor urbano (D. 50, 7, 6, 1). En D. 27, 1, 22 el jurista reflexiona sobre las excusas de la tutela y admite que quien está realizando alguna gestión encomendada por el Príncipe, quedaba excusado de la misma. Por último, D. 50, 4, 5 reconoce como causa de exención de las cargas públicas, por cinco años, la inversión en negocios marítimos o de aceite.

5. D. 25, 7, 3 se refiere al concubinato, mientras que D. 50, 7, 5 lo hace a las legaciones. En este largo fragmento Marciano considera, en primer lugar, un rescripto de Antonino Pío en el que se prohíbe que los deudores de la ciudad reciban el encargo de una legación. Prohibición que se ve completada por otra constitución de Septimio Severo y Antonino Caracalla, según la cual tampoco podrían los que no pueden demandar, como por ejemplo los que son arrojados a la arena. Sin embargo, los deudores del Fisco, sí podría ser nombrados legados. Por otra parte, se acepta como motivo para eximirse de una legación el que deba desempeñarse junto a alguien que sea amigo o familiar de aquel al que se ha acusado. En este sentido, como se ve más adelante en ese mismo fragmento, cabe decir que el número máximo de legados por embajada debía ser de tres, según una disposición de Vespasiano (D. 50, 7, 5, 6). En el párrafo cuarto de dicho fragmento se admite la posibilidad de delegar la carga en otras personas, si bien éstas únicamente podían ser los hijos propios. El párrafo quinto, por lo demás, es sumamente interesante, ya que trata del orden por el que se asignaban dentro de la asamblea senatorial las legaciones. Debía hacerse por orden de antigüedad, si bien cuando la embajada exigía una especial dignidad, el emperador Adriano dispuso que prevaleciera la categoría de las personas por encima de dicho orden.

#### 1.4. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE MODESTINO. CRÍTICA

MODESTINI REGULARUM, LIBER VII *De natalibus restituendis*, O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 736 s.: Núm. 233 = D. 1, 5, 21; Núm. 234 = D. 40, 11, 5; Núm. 235 = D. 24, 1, 27; Núm. 236 = D. 41, 1, 52; Núm. 237 = D. 45, 3, 35; Núm. 238 = D. 50, 5, 14; Núm. 239 = D. 50, 7, 16; Núm. 240 = D. 50, 16, 102<sup>6</sup>; LIBER VIII *De municipiis et colonis*, O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 737 s.: Núm. 254 = D. 50, 7, 17; Núm. 255 = D. 50, 8, 10; Núm. 256 = D. 50, 17, 196<sup>7</sup>. Otras rúbricas del mismo libro son estas: *De criminibus*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 737 núms. 241-251; *De apellationibus*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 738 núms. 252 s.; *De iure fisco*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 738 núms. 257-260.

#### 1.5. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE PAPINIANO. CRÍTICA

PAPINIANI RESPONSORUM, LIBER I *Ad municipalem* (E. I), O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 881-884: Núm. 387 = D. 1,18,20; Núm. 388 = D. 50,1,12; Núm. 389 = D. 50,1,15 (= D. 48,16,1,4); Núm. 390 = D. 50,1,17; Núm. 391

6. El primer fragmento que tenemos de este libro trata de los efectos de la manumisión de un hombre libre que se vendió como esclavo, el cual no recupera su estado sino que adquiere la condición de libertino (D. 1, 5, 21). Si bien, gracias a la restitución decretada por el emperador, con el consentimiento de su patrono podría volver a recuperar la ingenuidad (D. 40, 11, 5). El siguiente texto (D. 24, 1, 27) versa sobre la validez de las donaciones *ante nuptias*. A continuación, Modestino vincula la titularidad de un derecho sobre una cosa a la legitimación activa para reclamar su posesión o pasiva para defenderla (D. 41, 1, 52). Se analizan también en este libro las estipulaciones a favor de la herencia o del heredero futuro que puede realizar el esclavo de una herencia (D. 45, 3, 35). D. 50, 5, 14 y D. 50, 7, 16 se refieren a las cargas municipales, entre las que se encontraban las legaciones. En el párrafo inicial del primero de ellos, el jurista rechaza tener en cuenta, para el cómputo de hijos que exime del desempeño de dichas cargas, a aquellos que ya hubieran fallecido. En el siguiente párrafo (D. 50, 5, 14, 1) sostiene que no se pueden administrar al mismo tiempo dos gestiones. Por su parte, D. 50, 7, 16 establece la necesidad de contar con el permiso del Príncipe para poder interponer una demanda judicial mientras se participa en una legación. Por último, D. 50, 16, 102 distingue entre la "derogación" de una ley, que supone la eliminación sólo de una parte de la misma, y su "abrogación", que lo es de su totalidad.

7. Según Modestino, era aconsejable que los legados asumieran a la vez más de una legación, dado el considerable ahorro que esto conllevaba (D. 50, 7, 17 pr.). Por otra parte, cuando se interponía una demanda contra el que estaba ausente, podía defenderse mientras no hubiera asumido la legación. En caso de haberlo hecho, debería llevar a cabo esta última con toda la carga que conllevaba (D. 50, 5, 17, 1). Los siguientes fragmentos de esta rúbrica del libro octavo, dedicado a las reglas de derecho, tratan del plazo de retractación de las cuentas públicas por error (D. 50, 8, 10) y de la transmisibilidad de los privilegios, que si son personales no se heredan, pero si van vinculados a un derecho, sí (D. 50, 17, 196).

= D. 50,2,2,2; Núm. 392 = D. 50,2,6; Núm. 393 = D. 50,5,8; Núm. 394 = D. 50,7,8; D. 50,7,14; Núm. 395 = D. 1,22,6; Núm. 396 = D. 50,8,4; Núm. 397 = D. 50,8,5; Núm. 398 = D. 16,2,17; Núm. 399 = D. 47,2,82<sup>8</sup>. Otras rúbricas

8. D. 1, 18, 20 es un interesante fragmento referido al *imperium* de los *legati Caesaris*, bajo cuyo gobierno estaban los territorios provinciales, quienes conservaban dicho atributo incluso después de presentar su dimisión. D. 50, 1, 12 se refiere a la responsabilidad patrimonial solidaria de los magistrados municipales por su gestión y a los límites de la misma. También a esta cuestión se dedica D. 50, 1, 15, 1-2 y, más adelante, D. 50, 1, 17, 14-15 y D. 50,8, 4. En este último se destaca cómo los administradores de lo público, cuando son varios y a pesar de haber recibido una suma de forma solidaria, no responden de la misma manera, pues es al que llevó a cabo la gestión al que se demanda en primer lugar. Papiniano trae a colación varios ejemplos referidos a la responsabilidad de los administradores públicos por su actuación en D. 50, 8, 5. Por su parte, D. 50, 1, 15 pr. distingue entre los efectos de la remoción temporal del orden decurional y la relegación. La primera no permite acceder a los cargos municipales mientras dure la remoción, la segunda sí según Papiniano. Las personas que han sido adoptadas por alguien de distinto lugar al suyo de origen deben asumir los cargos y cargas municipales tanto del lugar del que son oriundos como del de su padre de adopción (D. 50, 1, 15, 3; D. 50, 1, 17, 9). Ahora bien, el domicilio temporal del padre no supone la asunción de nuevas cargas para el hijo en dicho municipio (D. 50, 1, 17, 11). Los libertos no quedan excusados de participar en las cargas municipales por el hecho de tener que colaborar con su patrono (D. 50, 1, 17 pr.), salvo pocas excepciones (D. 50, 1, 17, 1). Más adelante, en el párrafo sexto, se señala cómo los que han regresado del cautiverio y por derecho de postliminio recuperado sus derechos deben colaborar con las cargas de su patria, aun cuando residan en otra ciudad. De la misma manera, a los que han obtenido la libertad por manumisión fideicomisaria les corresponde asumir las cargas del municipio del fideicomitente y no del fiduciario (D. 50, 1, 17, 8). Por otra parte, cuando un hijo de familia ingresa en el orden decurional de acuerdo con la voluntad de su padre, es el hijo el que deberá responder antes que el padre por las obligaciones que se le puedan exigir, aun cuando sólo posea el peculio castrense (D. 50, 1, 17, 2). Sin embargo, si el padre apeló el nombramiento del hijo como decurión, no se hará responsable (D. 50, 2, 6, 4). Los siguientes párrafos, el tercero y el cuarto, se refieren a las limitaciones temporales y territoriales al ejercicio de los cargos, que no pueden desempeñarse a la vez en dos ciudades diferentes, prevaleciendo siempre el lugar de origen. La simple posesión de un inmueble en una ciudad no determina necesariamente la imposición inmediata de cargas municipales (D. 50, 1, 17, 5/13). La recaudación de tributos no es considerada por Papiniano un oficio degradante y, por consiguiente, podían desempeñarlo los decuriones (D. 50, 1, 17, 7), si bien en D. 50, 2, 6, 2 rechaza que puedan ejercer tal tarea, ni siquiera en su ciudad. Estos conservan su dignidad cuando son objeto de una acusación criminal, si bien no pueden ocupar nuevos cargos hasta la finalización del juicio (D. 50, 1, 17, 12). En caso de ser condenados disfrutarían de una penalidad más benigna, no sólo los decuriones, sino también sus hijos, incluso aquellos que nacieron antes de ostentar la dignidad (D. 50, 2, 2, 2). Esta interpretación extensiva también se aprecia en D. 50, 2, 6, 1 donde se admite al orden decurional tanto a los hijos ilegítimos como incestuosos. El acusador, por su parte, corría el riesgo de ser excluido del orden decurional, si abandonaba la acusación sin mediar indulto, pues resultaba tachado de infamia en virtud del senadoconsulto Turpiliano (D. 50, 2, 6, 3). Cabe decir en relación con el ejercicio del voto en la asamblea decurional que los menores de veinticinco años estaban excluidos (D. 50, 2, 6, 1), siendo los primeros en hacerlo los que tuvieran más hijos, salvo concurrencia de algún privilegio (D. 50, 2, 6, 5). El siguiente fragmento, D. 50, 5, 8 está dedicado a las causas de exención de los cargos municipales. Entre ellas no cabía alegar tener más de setenta años o más de cinco hijos, si bien esto último podía servir en la provincia de Asia para evitar hacerse cargo

del mismo libro son estas: *De pactis*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 884 núms. 400 s.; *De in ius vocando*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 88 s., núms. 402 s.; *De postulando*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 885 núms. 404-407.

### 1.6. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE PAULO. CRÍTICA

PAULI RESPONSORUM, LIBER I *Ad municipalem* E. I, O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 1223 s.: Núm. 1444 = D. 1, 7, 35; Núm. 1445 = D. 48, 19, 43; Núm. 1446 = D. 50, 1, 21; Núm. 1447 = D. 50, 5, 9; Núm. 1448 = D. 50, 7, 9<sup>9</sup>; LIBER III *De iudiciis omnibus* (E. XIV); O. LENEL, *Paling.* I (1889) col.

del sacerdocio, en virtud de una constitución de Septimio el Severo (D. 50, 5, 8 pr.). Sólo cabe como excusa al desempeño de un cargo municipal, según Papiniano, el dedicarse de forma personal y directa a la recaudación de impuestos (D. 50, 5, 8, 1). La existencia de un privilegio a favor de un veterano no se extiende también a sus hijos (D. 50, 5, 8, 2). Por lo que respecta a las cargas municipales, cabe oponerse a las impuestas por un magistrado de forma repentina, pero no a las que vienen establecidas por ley (D. 50, 5, 8, 3). Los filósofos están liberados de las cargas municipales, excepto de aquellas cuyo contenido es pecuniario (D. 50, 5, 8, 4). Por último el fragmento se cierra con una referencia a las consecuencias de la interposición de una apelación ante el Príncipe en Roma. La ausencia por este motivo excusaba tanto de las cargas como de los cargos municipales (D. 50, 5, 8, 5). A continuación, Lenel sitúa a D. 50, 7, 8 en el que se explica cómo el desempeño de una legación en lugar de su padre no excusa al hijo de su obligación de asumir este oficio cuando le toque. Sin embargo, el padre sí disfrutará de un plazo de dos años para alegar como excusa el servicio cumplido por medio de su hijo (D. 50, 7, 8). Tampoco podría alegar dicha exención de dos años quien por voluntad propia hubiera asumido la delegación de una carga (D. 50, 7, 14). En D. 1, 22, 6 Papiniano admite la posibilidad de que alguien que es natural de un lugar asesore al gobernador de ese territorio, pues no recibe un salario público. Por último el libro se cierra con dos fragmentos que recogen varias consideraciones sobre los delitos de los que podían ser acusados los administradores públicos por su gestión (D. 16, 2, 17; D. 47, 2, 82).

9. En el primero de los textos que conforman este libro Paulo explica cómo la adopción no disminuye la dignidad de una persona ni la de sus hijos. Del siguiente fragmento, D. 48, 19, 43, resulta especialmente interesante el párrafo primero, en el que se pone de manifiesto cómo la dignidad decurional, aunque se tenga por ser hijo de decurión, se puede perder por algo que se hizo y, en consecuencia, no cabe alegar dicha condición para obtener una penalidad más benigna. Por su parte, a propósito de D. 50, 1, 21 merece la pena detenernos en los párrafos segundo, tercero y sexto. En ellos se habla de la responsabilidad patrimonial de los cargos públicos (problemática general a la que se dedica el fragmento) y en concreto la correspondiente a los decuriones o a los padres de estos cuando acceden al orden siendo todavía *alieni iuris*. Cuando una persona, en vida de su padre es designado decurión, pero asume las cargas después de la muerte de éste, los herederos del mismo no se hacen cargo de las deudas que pueda haber contraído (D. 50, 1, 21, 2). Asimismo conviene tener en cuenta que no sólo los padres que dieron su consentimiento al ingreso del hijo en dicho orden responden por éste, sino también aquellos que los adopten (D. 50, 1, 21, 3). Por último, cuando un padre desea que su hijo en el futuro sea decurión, sólo responde por lo que éste haga cuando llegue a serlo (D. 50, 1, 21, 6). A continuación, en D. 50, 5, 9 se recogen dos excusas que pueden oponerse a las cargas municipales

1226: Núm. 1457 = D. 3, 3, 69; Núm. 1458 = D. 5, 1, 49; Núm. 1459 = D. 12, 3, 11; Núm. 1460 = D. 22, 4, 3; Núm. 1461 = D. 48, 10, 16; Núm. 1462 = D. 42, 1, 42; Núm. 1463 = D. 49, 8, 2; Núm. 1464 = D. 50, 7, 10<sup>10</sup>. Otras rúbricas del mismo libro son: *De inofficioso testamento*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) cols. 1225 s., núms. 1455 s.; *De rei vindicatione*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1226 núms. 1465 s.; *De servitutibus*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1227 núms. 1467 s.; *Finium regundorum*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1227 núm. 1469; *Familiae erciscundae*: O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1227 núms. 1470 s.

PAULI SENTENTIARUM AD FILIUM LIBRI V, LIBER I, O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1117: Núm. 1914 = D. 1, 22, 5; Núm. 1915 = D. 2, 4, 6; Núm. 1916 = D. 2, 4, 17; Núm. 1917 = D. 2, 15, 15; Núm. 1918 = D. 3, 3, 30; Núm. 1919 = D. 3, 3, 71; Núm. 1920 = D. 3, 5, 36; Núm. 1921 = D. 3, 5, 46; Núm. 1922 = D. 4, 1, 2; Núm. 1923 = D. 4, 2, 2; Núm. 1924 = D. 4, 2, 22; Núm. 1925 = D. 4, 4, 24 pr.; Núm. 1926 = D. 4, 4, 34; Núm. 1927 = D. 4, 4, 48; Núm. 1928 = D. 4, 6, 39; Núm. 1929 = D. 5, 1, 54; Núm. 1930 = D. 8, 3, 9; Núm. 1931 = D. 11, 4, 4; Núm. 1932 = D. 37, 14, 19; Núm. 1933 = D. 39, 2, 46; Núm. 1934 = D. 42, 1, 4; Núm. 1935 = D. 42, 1, 54; Núm. 1936 = D. 42, 5, 38; Núm. 1937 = D. 43, 11, 3; Núm. 1938 = D. 47, 11, 11; Núm. 1939 = D. 48, 5, 42; Núm. 1940 = D. 48, 16, 3; Núm. 1941 = D. 48, 16, 6; Núm. 1942 = D. 48, 18, 22; Núm. 1943 = D. 48, 19, 37; Núm. 1944 = D. 48, 24, 3; Núm. 1945 = D. 49, 14,

y otra a los cargos. En el primer caso, hay que situar a los que ostenten la condición de profesor, tanto en su lugar de origen como en Roma. En el segundo, en el de los cargos, a los comerciantes de trigo. Se cierra el libro con D. 50, 7, 9, que se dedica también a una excusa que puede alegarse para evitar asumir una legación. Nos estamos refiriendo a la existencia de un plazo de dos años entre una legación y otra, gracias al cual y aun tratándose de una gestión sobre el mismo asunto, podría evitarse tener que hacerse cargo de ella. La razón por la que se respeta este tiempo, con independencia de si la gestión se realizó en Roma o en la provincia, la apunta el propio Paulo al final del fragmento y tiene que ver con el hecho de que, mientras dure la legación, el legado no puede hacerse cargo de asuntos propios ni ajenos.

10. El primero de los fragmentos que integran este libro (D. 3, 3, 69) trata sobre la posibilidad que tiene el representado, pese a contar con un representante, de asistir al litigio si así lo desea. El segundo de ellos (D. 5, 1, 49) está dedicado a diversos problemas relativos al nombramiento de jueces. El siguiente (D. 12, 3, 11) recoge la dificultad que conlleva probar el perjurio en caso de litigio estimado. D. 22, 1, 3 y D. 48, 10, 16 se ocupan de la falsificación de documentos y en ellos Paulo rechaza que se cometa un delito por el hecho de poner una fecha atrasada en un documento cuando acreedor y deudor lo consienten; por otro lado, nos proporciona una amplia lista de supuestos que si lo son. D. 42, 1, 42 establece cómo debe ser la actuación del pretor en relación con la ejecución de la sentencia. Por su parte, D. 49, 8, 2 establece la ineficacia de una sentencia o del nombramiento de un juez realizados cuando el reo ya no vive. Por último, en D. 50, 7, 10 se defiende el derecho a reclamar una indemnización por los daños sufridos mientras duró la legación, incluso sin haber concluido la misma.

44; Núm. 1946 = D. 50, 1, 22; Núm. 1947 = D. 50, 2, 7; Núm. 1948 = D. 50, 4, 16; Núm. 1949 = D. 50, 5, 10; Núm. 1950 = D. 50, 5, 12; Núm. 1951 = D. 50, 7, 11; Núm. 1952 = D. 50, 8, 7<sup>11</sup>.

11. En este libro de sentencias se recogen fragmentos de temática muy diferente. Así el primero de ellos D. 1, 22, 5 se dice que no se puede litigar ante una audiencia de la que se es consejero. D. 2, 4, 6 versa acerca de la prohibición de citar en juicio a los ascendientes naturales, esto es, por parentesco de cognación. D. 2, 4, 17 sobre la responsabilidad de quien sale como garante de la presentación en juicio de un tercero. D. 2, 15, 15 analiza las estipulaciones que pueden acompañar a un pacto. D. 3, 3, 30 reconoce la legitimación del procurador que no actuó en su propio interés para reclamar mediante la acción ejecutiva los gastos que el litigio pudo haberle ocasionado. D. 3, 3, 71 también se dedica a la representación procesal, en concreto, a la posibilidad de alegación, mediante representante, de los motivos de ausencia. D. 3, 5, 36 se ocupa de la gestión de negocios de un pupilo sin la autorización de su tutor, así como de la realizada por un padre después de la emancipación de su hijo sobre el patrimonio de éste. Por su parte, D. 3, 5, 46 se centra en el examen de la acción de gestión de negocios ajenos. En D. 4, 1, 2 se exponen algunas causas de *restitutio in integrum* y en D. 4, 2, 2 se define la violencia como la presión que no se puede rechazar. D. 4, 2, 22 recoge la nulidad de lo realizado empleando la fuerza. Por su parte en D. 4, 4, 24 pr. se analiza el caso de un menor que interviene espontáneamente en la gestión de los intereses de un tercero, quien puede exigirle al menor que solicite la *restitutio in integrum* cuando tal intervención le haya perjudicado. En D. 4, 4, 34 y D. 4, 4, 48 se siguen tratando los supuestos de *restitutio in integrum* por iniciativa de un menor, cuya situación el derecho protege, salvo cuando se enfrenta a los intereses de un menor *alieni iuris* que solicita un préstamo de dinero sin la autorización de su padre. La solicitud de restitución por entero, sin embargo, será rechazada cuando el motivo es la ausencia por asunto público y en su lugar acudió a juicio un procurador (D. 4, 6, 39). Los siguientes fragmentos tratan de asuntos muy distintos. Así, en D. 5, 1, 54 se establece que una causa menor no debe prejuzgar otra mayor y D. 8, 3, 9 versa sobre la constitución de una servidumbre. D. 11, 4, 4 se dedica a la actuación de los magistrados municipales en relación con los esclavos fugitivos. D. 37, 14, 19 recoge determinados comportamientos considerados como causas de ingratitud de los libertos hacia su patrono y D. 39, 2, 46 se ocupa de la reconstrucción de casas derruidas en un municipio. Por su parte D. 42, 1, 45 se refiere a los efectos de la sentencia una vez dictada y D. 42, 1, 54 trata también de diversas cuestiones de naturaleza procesal. Sin embargo, D. 42, 5, 38 establece por un lado el carácter privilegiado de la ciudad como acreedora y, por otro, la exclusión de la esclava concubina y sus hijos de la *venditio bonorum*. D. 43, 11, 3 versa sobre la reparación de la vía pública. En D. 47, 11, 11 se reconoce la legitimación activa procesal de quien es víctima del terror contra quien lo provocó. D. 48, 5, 42 se dedica al crimen de adulterio y D. 48, 16, 3 al de calumnias. En D. 48, 16, 6 también se sigue analizando dicho crimen y además se trata el desistimiento de la acusación. Acerca de la aplicación de tormentos sobre los prisioneros habla D. 48, 18, 22, estableciéndose que estos deben evitarse sobre quienes no haya acusación. En D. 48, 19, 37 se recoge la imposición de castigos extraordinarios a quien usó medidas falsas. Acerca de los cadáveres de los condenados trata D. 48, 24, 3. Sobre la denuncia de algo al fisco para defender el interés propio sin ser considerado como delator se ocupa D. 49, 14, 44. El contenido de D. 50, 1, 22 gira en torno al domicilio. Nos proporciona una rica casuística que es sumamente interesante porque afecta a la obligación de asumir cargas municipales. En el caso de los libertos y de los esclavos manumitidos que a su vez éstos pudieran tener, todos habrían de tener como domicilio el del patrono y, si vivieran en lugar distinto, tendrían ambos y soportarían las cargas de las dos ciudades. La mujer viuda, en tanto no contrajera nuevas nupcias, seguía con el de su esposo fallecido. También es de gran interés D. 50, 2, 7, pues se establece en él que sólo los decuriones podían ser *dunviros* y que las cargas y cargos municipales debían ser asumidas por las personas más adecuadas

PAULI DE IURE LIBELLORUM, LIBER SINGULARIS, O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 1117; Núm. 901 = D. 50, 7, 12<sup>12</sup>.

### 1.7. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE POMPONIO. CRÍTICA

POMPONII AD Q. MUCIUM, LIBER XXXVII *De captivis et de postliminio*. O. LENEL, *Paling.* I (1889) col. 77 s.: Núm. 317 = D. 45, 2, 19; Núm. 318 = D. 49, 15, 3; Núm. 319 = D. 49, 15, 5; Núm. 320 = D. 50, 7, 18<sup>13</sup>.

y no por turno. Además se admite la posibilidad de excusarse de un cargo sin que necesariamente ello conlleve la excusa de las cargas, como sucede en el caso de sordos y mudos. Se recogen también distintas formas a través de las cuales un padre puede expresar válidamente su oposición al ingreso de un hijo en el orden decurional. D. 50, 4, 16, por su parte, rechaza la posibilidad de sustituir el desempeño de una carga o cargo municipal por una suma pecuniaria. En el párrafo siguiente se sostiene la obligación de pagar entera la cantidad prometida en virtud de una carga municipal. Al final del fragmento se afirma cómo sólo existe obligación de litigar en defensa de la ciudad una sola vez, salvo naturalmente caso de necesidad. D. 50, 5, 10 versa sobre la excusas que se pueden alegar para evitar el pago de una carga derivada de la posesión de un inmueble o por la tenencia de un determinado patrimonio. Sin embargo, a continuación se enumeran supuestos de excusas a otras cargas, como son por ejemplo el alojamiento y transportes que no están obligados a prestar los militares o los profesores de artes liberales. Otros casos de exención son los de los medidores de grano de Roma o los defensores de las ciudades, quienes no asumen ni cargas ni cargos municipales. La pobreza sólo es excusa cuando no ha habido un incremento de patrimonio a lo largo del procedimiento. Particularmente destacable es el fragmento siguiente (D. 50, 5, 12), porque en su párrafo del principio se reitera la idea de que a un legado que ha gestionado un negocio de la ciudad fuera de la misma no le puede ser encomendada dentro del plazo de exención otra legación. D. 50, 7, 11 también dedicado a las legaciones nos proporciona la explicación a tal causa de exención. Y en último lugar se sitúa D. 50, 8, 7, que rechaza que los decuriones estén obligados a proporcionar a la ciudad trigo a un precio más bajo del oficial.

12. El único fragmento que conservamos de este libro consta de dos párrafos. En el primero de ellos se plantea el supuesto de delegación de una legación a un tercero cuando esta se ha impuesto a un ausente y la ha asumido de forma gratuita. En el siguiente párrafo se contempla posibilidad de actuar procesalmente para defender los intereses de una pupila, a pesar de la prohibición existente de gestionar negocios propios que los legados municipales debían respetar mientras durase su encargo. Excepción que se hacía, si cabe más necesaria, cuando el tutor se encontraba ausente.

13. En el primero de estos textos trata de los efectos de la capitidisminución sobre las obligaciones. Esta puede provocar la liberación de una obligación, pero no su extinción. De esa forma el condenado a la interdicción del agua y el fuego queda liberado de la deuda, pero no así su fiador. Los dos fragmentos de D. 49, 15, los números trescientos dieciocho y diecinueve, tratan del postliminio. En concreto analizan de forma detallada los casos en los que se da tal derecho, tanto en tiempos de guerra como de paz. Por su parte, D. 50, 7, 18 analiza la situación de los legados enviados al campo enemigo. Al ser inviolables no puede atentarse de ninguna manera contra ellos y por tanto, en virtud del derecho de gentes, si en el momento de declararse la guerra había algún legado extranjero en Roma, continuaba siendo libre y cualquiera que atentase contra su vida era expulsado de la ciudadanía, como sucedía cuando se imponía la interdicción del agua y el fuego. Además era entregado al pueblo enemigo que

### 1.8. ESTRUCTURA PALINGENÉSICA DE LA OBRA DE ULPIANO. CRÍTICA

ULPIANI AD SABINUM, LIBER VIII *De testamentis* 8 *De adquirendi vel omittenda hereditate* 3, O. LENEL, *Paling.* II (1889) cols. 1037-1039: Núm. 2490 = D. 28, 7, 4; Núm. 2491 = D. 29, 2, 25; Núm. 2492 = D. 29, 2, 28; Núm. 2493 = D. 29, 2, 30 pr.; D. 50, 7, 1; Núm. 2494 = D. 29, 2, 30, 1-8; Núm. 2495 = D. 29, 2, 32; D. 29, 2, 34; Núm. 2496 = D. 38, 6, 3; Núm. 2497 = D. 43, 16, 13; Núm. 2498 = D. 47, 20, 2<sup>14</sup>.

ULPIANI OPINIONUM, LIBER II *De muneribus et honoribus* 1, O. LENEL, *Paling.* II (1889) cols. 1004-1006: Núm. 2310 = D. 50, 1, 6; Núm. 2311 = D.

podía decidir si aceptarlo o no. Caso de no ser admitido, como sucedió con Hostilio Mancino, al que los numantinos no aceptaron, podría recuperar la ciudadanía sólo si a través de una ley se le permitía.

14. El primero de los fragmentos (D. 28, 7, 4) hace referencia a dos supuestos de institución de heredero bajo condición en los que se trae a colación la opinión del jurista Juliano. A continuación, el largo fragmento D. 29, 2, 25, profundiza en la adición de la herencia por parte de un esclavo. En los tres primeros párrafos se analiza el caso del esclavo ajeno que, de buena fe, sirve a otro señor, el del esclavo del fisco y el del esclavo de la pena, cuya institución se considera nula. En los párrafos cuatro, cinco y seis se examina cómo ha de ser la autorización que permita la adición por parte del esclavo. Ulpiano coincide con Gayo y Casio en que ha de ser específica. Además, y a diferencia de la autorización del tutor, que se realiza después de la conclusión del negocio, aquí debe hacerse con carácter previo a la adición. Los últimos párrafos del fragmento, del siete al trece, tratan a partir de situaciones muy concretas de los supuestos de autorización de la adición de la herencia por mandato. En el párrafo catorce se pone de manifiesto el carácter revocable de la autorización de la adición y, en el párrafo quince, se examinan los efectos de una eventual arrogación sobre la autorización dada con anterioridad, la cual queda sin efecto si la adición es posterior a la capituldiminución. Por su parte, D. 29, 2, 28 trae a colación la opinión de Aristón que considera que el pretor debe acceder a la solicitud del llamado a heredar que, en su tiempo de deliberación, antes de la adición o repudiación quiere examinar las cuentas del difunto que están en manos de otro. En el fragmento D. 29, 2, 30 pr. se hace referencia a la obligación del procónsul de ayudar al padre que no pudo dar al hijo su autorización para adir una herencia por encontrarse fuera de la provincia en una legación. Es, a continuación de este párrafo, donde Lenel sitúa el fragmento D. 50, 7, 1, que Justiniano recoge en el título sobre las legaciones, el cual expone la consecuencia más habitual del abandono de una legación municipal, que era la remoción del orden decurional. Los últimos párrafos del fragmento treinta de D. 29, 2 se dedican a la problemática derivada de la adición de herencia cuando se espera el nacimiento de un póstumo. En D. 29, 2, 32 Ulpiano declara cómo no se puede adir una herencia si no se sabe a ciencia cierta si el testador vive aún, si es una persona dependiente o independiente desde el punto de vista jurídico o si la institución de heredero está sometida a condición. Sin embargo, si es posible la adición de la herencia cuando el llamado a heredar tiene dudas sobre su propia condición. Esto es lo que Ulpiano sostiene en D. 29, 2, 34, justificando la aparente contradicción de esta solución con la que ofrece en el supuesto de afectar esa ignorancia a la condición del testador, alegando que ésta última actúa de manera directa sobre la validez del testamento. D. 38, 6, 3 se dedica a la *bonorum possessio sine tabulis*, que puede pedirse cuando hay constancia de que no existe un testamento sellado por siete testigos. Por su parte, D. 43, 16, 13 se refiere al carácter no infamante de los interdictos. Carácter que sí tiene la acusación de estelionato, como se refleja en D. 47, 20, 2.

50, 4, 3; Núm. 2312 = D. 50, 5, 1 pr.-1; D. 49, 1, 12; Núm. 2313 = D. 50, 5, 1, 2-3; Núm. 2314 = D. 50, 10, 1; Núm. 2315 = D. 50, 7, 2; Núm. 2316 = D. 50, 7, 3<sup>15</sup>. Otra rúbrica de ese mismo libro es la siguiente: *Ad municipalem*, O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 1004, núms. 2308 s.

15. Comienza el libro con un fragmento (D. 50, 1, 6) que recoge una serie de reglas para determinar el origen y el domicilio de una persona, pues ambos lugares eran relevantes en relación a la atribución de cargas civiles. En este sentido cabe decir que la regla era que tanto a hijos como a libertos se les asignara como lugar de origen el de su padre o patrono, aun cuando su domicilio estuviera en otra ciudad. Además se admite la posibilidad de disfrutar de dos domicilios a la vez, cuando se reside en ambos la misma proporción de tiempo. En el fragmento D. 50, 4, 3, se examina de forma detenida la casuística derivada de esta cuestión. Así, podemos comprobar cómo tener el origen en un lugar distinto de aquel donde se tiene el domicilio, no exime de las cargas que la residencia en este último lugar puede generar. Sólo los militares que prestan su servicio en provincias quedan eximidos de ellas, pero no así sus familiares. Por otro lado, Ulpiano sostiene que la *restitutio in integrum* devuelve al condenado a su estado anterior, por lo que carece de motivo para eximirse de las cargas municipales. En el párrafo tercero del fragmento, el jurista comenta cómo las mujeres están liberadas de las cargas corporales (*corporalia munera*), por razón de su sexo. Los padres de familia no podían interceder por sus hijos para evitar las cargas y cargos municipales, pero sí podían quedar liberados de la responsabilidad patrimonial que se derivaba si no daban su conformidad a las mismas. Por otra parte, la exención de las cargas municipales por edad o por tener más de cinco hijos vivos en potestad, no libera a estos últimos de las correspondientes cargas. Los padrastros no asumen las cargas municipales de sus hijastros, como tampoco los patronos respecto a sus libertos, aun cuando éstos tengan que cumplirlas en el lugar de origen de su patrono. Es importante también señalar cómo la acusación criminal contra el padre no afecta al hijo (D. 50, 4, 9). A continuación, los párrafos diez a catorce se dedican a aclarar cuáles son algunas de esas cargas (la atención a los pagos de las contribuciones y a la compra de trigo o el alojamiento de militares, por ejemplo). El gobernador provincial es quien debe velar para que la asignación de cargas y cargos sea equitativa, de acuerdo con los criterios de edad y dignidad y según la gradación establecida desde antiguo (*quia antiquitus statuti sunt*). Por último, el fragmento se cierra analizando el caso de un padre con dos hijos en potestad. No se le podría obligar a atender las cargas municipales de ambos al mismo tiempo y, si fallecía y en su testamento no disponía que las cargas se atendieran con el patrimonio común, debía ser cada hijo individualmente el que se hiciera cargo de las suyas propias. En D. 50, 5, 1 pr.-1, Ulpiano se centra en el procedimiento necesario para obtener el reconocimiento de una exención a una carga municipal. En este sentido cabe decir que se requería la presentación de una apelación dentro de un plazo determinado, aun cuando en otras ocasiones ya se hubiera alegado (por ejemplo el tener más de cinco hijos vivos). También se exigía la apelación ante el gobernador cuando el nombramiento de un magistrado municipal había tenido lugar no en virtud de un acto recogido en la ley sino por apoyo popular (D. 49, 1, 12). A continuación Lenel sitúa los dos últimos párrafos del fragmento D. 50, 5, 1, 2-3, en los que se pone de relieve que no cabía presentar como motivo de exención el traslado del domicilio a una finca con objeto de evitar las gravosas cargas del municipio ni tampoco el tener más de sesenta y cinco años, si sólo se tenían tres hijos. Cuando se estimaba una excusa y, en consecuencia se cesaba a quien había sido nombrado antes para un cargo, como por ejemplo el de *curator operum*, debía responder él y sus herederos del tiempo que estuvo cesante y vivo, pero no del posterior a su muerte. Aparecen seguidamente los dos fragmentos de este libro que Justiniano recogió en el título séptimo del libro quinto. En D. 50, 7, 2 pr. Ulpiano admite que un legado solicite algo al Príncipe, aun en contra del municipio del que ha recibido el encargo, siempre que sea a través de un tercero. Si por algún motivo tuviera que retrasarse la gestión a realizar, deberá probar que fue necesario, para que no se interprete

ULPIANI DE OFFICIO PROCONSULIS, LIBER IV *Ad municipalem* I, O. LENEL, *Paling.* II (1889) cols. 970-972: Núm. 2163 = D. 50, 4, 6 pr.-2; Núm. 2164 = D. 50, 4, 6, 3-5; Núm. 2165 = D. D. 27, 1, 6, 6; Núm. 2166 = D. 49, 18, 4; Núm. 2167 = D. 50, 6, 2; Núm. 2168 = D. 50, 6, 3; Núm. 2169 = D. 50, 7, 7; Núm. 2170 = D. 1, 3, 34<sup>16</sup>.

ULPIANI AD EDICTUM, LIBER LXXIV *Si quis vadimoniis non obtemperaverit* (E. 269), O. LENEL, *Paling.* II (1889) cols. 854-856: Núm. 1651 = D. 2, 11, 2 pr.; D. 2, 15, 2; Núm. 1652 = D. 2, 11, 2, 1; D. 50, 7, 15; D. 2, 11, 2, 2; Núm.

como abandono de la gestión (D. 50, 7, 2, 1). Si realmente la gestión hubiera sido abandonada por uno de los legados, tal decisión no perjudicaría a los demás (D. 50, 7, 2, 2). Por último, nos encontramos con D. 50, 7, 3, que probablemente no fuera sino el tercer y último párrafo del fragmento anterior (D. 50, 7, 2). En él se reconoce la necesidad de gratificar al legado, cuando la carga que asumió no tenía carácter gratuito.

16. Comienza este libro cuarto con un fragmento (D. 50, 4, 6) cuyo párrafo inicial nos remite a un rescripto de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero en el que, a propósito de la constitución imperial en la que se establece el criterio de la antigüedad en el orden decurional como elemento a tener en cuenta para el desempeño de los cargos municipales, estiman que es necesario además considerar el patrimonio de los decuriones para determinar si resulta o no idónea su designación como magistrados. Por su parte, en el párrafo primero del fragmento se limita el acceso a las magistraturas también a los deudores de la ciudad, entendiendo por tales aquellos que, como consecuencia de su gestión, dejaron alguna deuda, no así si fue como consecuencia de un préstamo. Sin embargo, si a través de fiadores o de una prenda garantizaron su obligación, podrían ocupar estos puestos, según dispusieron en un rescripto los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero. Ulpiano considera que tampoco deben ser excluidos los que, a pesar de haber cometido un crimen, no han sido acusados o los que lo fueron pero el acusador retiró la acusación. A continuación, Lenel sitúa el fragmento palingenésico 2164, que corresponde a los últimos párrafos del fragmento ulpiano. En el tercero, el jurista distingue entre cargos (*honores*) y cargas (*munera*), las cuales a su vez pueden ser personales o patrimoniales. Hay causas de exención de las cargas personales, como por ejemplo la edad o el número de hijos que, por el contrario no liberan de las cargas patrimoniales. Las cargas pueden ser de dos tipos: por un lado, las que se imponen a los que poseen fincas rústicas y edificios, con independencia de que residan o no en el municipio; por otro, las que gravan el patrimonio de los municipes y residentes (*municipes et incolae*). Después de una breve referencia a un texto de Modestino (D. 27, 1, 6, 6) en el que se cita este libro de Ulpiano, la obra continúa con un fragmento sobre las cargas patrimoniales que deben soportar los veteranos (D. 49, 18, 4). Ulpiano es contundente al afirmar que no sólo han de atender aquellas dedicadas a la reparación de las vías sino las que les puedan corresponder como poseedores de bienes inmuebles. Es más, si dispusieran de naves, éstas podrían ser requisadas para algún servicio público si fuera necesario. Por otra parte, la asunción de cargas y cargos municipales bajo ciertas condiciones, cuando no se está obligado a desempeñar dicho cargo, es posible pero deben respetarse los términos del compromiso (D. 50, 6, 2). Sin embargo, en ningún caso sería posible la admisión de impúberes en dichos puestos (D. 50, 6, 3). Tampoco es posible alegar, para eximirse de un cargo que conlleve gastos, la legación del padre, pues ésta es una carga personal y no patrimonial. El último fragmento que tenemos de este libro sobre el oficio de los procónsules de Ulpiano es D. 1, 3, 34 dedicado a la costumbre y a la necesidad de su confirmación mediante *iudicium*.

1653 = D. 2, 11, 2, 3-8; Núm. 1654 = D. 2, 11, 2, 9; Núm. 1655 = D. 2, 11, 4 pr.-1; Núm. 1656 = D. 2, 11, 4, 2-3; Núm. 1657 = D. 2, 11, 4, 4-5; Núm. 1658 = D. 44, 2, 5<sup>17</sup>. Otras rúbricas del mismo libro son las siguientes: *De exceptionibus* (E. XLIV) 1: O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 854, núm. 1650; *Si alieno nomine agatur* (E. 271): O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 856, núm. 1659; *Si ex contractibus argumentariorum agatur* (E. 272): O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 857, núm. 1660; *De exceptione annali* (E. 273): O. LENEL, *Paling.* II (1889) col. 857, núms. 1662-1663.

17. Se inicia la rúbrica tratando los efectos de la transacción en relación con la exigencia de comparecencia del demandado en juicio (D. 2, 11, 2 pr.). En este sentido, Ulpiano aclara en D. 2, 15, 2 que se considera que hubo transacción tanto cuando esta se reforzó mediante estipulación Aquiliana para cancelar las deudas pendientes como cuando se realizó por simple pacto. A continuación, el párrafo primero de D. 2, 11, 2 recoge la posibilidad de oponer como excepción el desempeño de cargas municipales, siempre y cuando éstas hubieran impedido al demandado comparecer en juicio según su promesa. Quedaban, sin embargo, excluidos los casos en los que la legación se asumió voluntariamente, pues entonces se consideraba que se estaba actuando en interés propio (D. 50, 7, 15). Lenel también sitúa dentro del fragmento palingenésico mil seiscientos cincuenta y dos a D. 2, 11, 2, 2 donde se equipara a la ausencia por interés público el actuar como testigo en otro juicio. Entre los párrafos tercero y octavo de dicho fragmento se analiza una rica casuística sobre la excepción a la obligación de comparecer en juicio asumida mediante caución. También se concedía excepción cuando la falta de comparecencia se debía a fuerza mayor, enfermedad grave, locura o bien por hallarse la mujer encinta. Ahora bien, el pretor debería *causa cognita* ver si ese impedimento, cuando era una inundación o tormenta, podía haberse evitado dando un rodeo o si se alejó sin necesidad del lugar donde debía comparecer. Por último, en el párrafo noveno, se admite como excepción la retención por parte de un magistrado, cuando no media dolo por parte del retenido; sin embargo, tal excepción no es válida cuando la falta de comparecencia es resultado de la retención de un particular. El siguiente texto (D. 2, 11, 4 pr.-1) es particularmente interesante, porque trata de los efectos de la condena por crimen capital sobre la falta de comparecencia en juicio privado. Ulpiano nos recuerda en este texto, al igual que hace en otros fragmentos como D. 48, 19, 2 pr., y que otros juristas como Africano (D. 37, 1, 13 [*Afric. S. quaest.*]), Labeón (D. 37, 14, 10 [*Ter. Clemen. 9 ad leg. Iul. et Pap.*]) o Paulo (D. 48, 1, 2 [*Paul. 15 ad ed.*]), que la pena capital es aquella que conlleva la muerte o el exilio. Aunque aparentemente pudiera pensarse que, en tal situación, no tiene sentido la concesión de la excepción, si lo tiene, pues puede aprovechar a los fiadores del demandado o bien al defensor del propio demandado, cuando fue condenado al exilio, pero sin pérdida de ciudadanía. En el párrafo primero de D. 2, 11, 4 se limita la posibilidad de oponer la excepción a los supuestos de condena, no así a los de mero procesamiento, a menos que por estar en prisión o bajo custodia el reo no pudiera comparecer. Los últimos párrafos de este fragmento se dedican a analizar otras situaciones como consecuencia de las cuales también cabe oponer excepción a la falta de comparecencia en juicio, tales como el entierro de un familiar o la retención por un enemigo. Por otra parte, Ulpiano admite la validez del pacto en virtud del cual se renuncia a oponer tal excepción. Se cierra esta rúbrica del libro setenta y cuatro con un texto donde se trata de la excepción de cosa juzgada (D. 44, 2, 5).

## 2. STATUS QUAESTIONIS DOCTRINAL Y CONCLUSIONES

El primer aspecto a destacar de las legaciones municipales es su carácter de *munus personalis*<sup>18</sup>. Ulpiano distingue los cargos (*honores*) de las cargas municipales (*munera*) y, dentro de estas últimas, diferencia entre las personales y las patrimoniales (D. 50, 4, 6, 3 [Ulp. 4 de off. proc.]<sup>19</sup>). El jurista, de acuerdo con un rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla, califica de *ministerium* la labor de los embajadores, destacando su carácter personal. Así, un hijo cuyo padre se encontrara gestionando una legación, no podía alegar esta circunstancia como excusa para asumir otra legación si llegara a corresponderle, aunque sí podría evitar, en cambio, la aceptación de otros cargos que conllevaran un gasto (D. 50, 7, 7 [6] [Ulp. 4 de off. proc.]).

El origen o grupo de procedencia de los legados municipales hay que situarlo en la lista de decuriones (*ordo decurionum*) que integraban el senado municipal<sup>20</sup>.

18. Cfr. LANGHAMMER, 1973, 245-250 sobre las cargas municipales personales y sus diferencias con las patrimoniales y otras que el autor considera *munera mixta*. Dentro de un elenco de más de cuarenta cargas consistentes en *curiae*, Langhammer sitúa la *cura legationis* al emperador, al Senado o al gobernador provincial. Sobre esta cuestión, cfr. también la opinión de PREMIERSTEIN, 1924, 1139, ABBOTT y JOHNSON, 1926, 94-96 y TANFANI, 1970, 33, 36s. Este último distingue tres grupos de munícipes obligados a asumir cargas: decuriones, augustales y plebe. A propósito de la consideración de los munícipes como *cives Romanorum*, pero no como parte del *populus Romanus*, y de las diferencias entre *civitas* y *populus*, cfr. GIRELLE, 1972, 118-126. Por su parte, RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 235, 237-239 señala cómo las legaciones eran un *munus personae* que exigía una especial capacidad intelectual, diligencia y esfuerzo físico. Los legados no eran considerados como cargos públicos y, por tanto, su nombramiento no se realizaba en los comicios, sino en el senado municipal, por delegación del cual se actuaba. La aristocracia local controlaba todo lo relativo a la representación exterior de la comunidad, a pesar de que la iniciativa del envío de embajadores fuera competencia de los magistrados (capítulo 45 de la *lex Irnitana*). Cfr. también THOMASSON, 1991.

19. Era posible igualmente que la legación municipal fuera asumida por alguien que no tuviera obligación, siempre que fuera miembro del *ordo decurional*. En ese caso debían respetarse las condiciones impuestas para realizarla (D. 50, 6, 2 [Ulp. 4 de off. proc.]). Junto a las legaciones municipales existían también las legaciones libres (*libera legatio*) que se asumían voluntariamente y que no se consideraban hechas en interés público, sino propio. Este tipo de ausencia no se estimaba que tuviera su causa en un viaje oficial (D. 50, 5, 15 [14] [Ulp. 74 ed.]). A propósito de la diferencia entre *munus* y *honos*, cfr. JASCHKE, 2006, 184-186, 194-197. Entre otros aspectos, la autora señala cómo los honores conllevaban un grado de dignidad y tenían carácter anual, mientras que las cargas no elevaban la *dignitas* y duraban sólo el tiempo necesario. También observa cómo las leyes municipales no hacen referencia a las cargas municipales, a excepción de lo recogido en la *lex Ursonensis* y en la *lex Irnitana* sobre el *munus legationis* y la *munitio*.

20. Como señala MELCHOR GIL, 2011, 175-179, ya antes de convertirse una comunidad en municipio o colonia, los miembros del senado indígena actuaban como interlocutores con el poder romano. El autor cita la reunión organizada por César en el año 49 a. C., en Córdoba, a la que fueron

Dentro de ella existía un orden, al que también se dedica un título del Digesto D. 50, 3 *De albo scribendo*. Ulpiano considera las leyes municipales como elemento de referencia para la elaboración de este orden (D. 50, 3, 1 pr. [Ulp. 3 de off. proc.]), el cual también se seguía para organizar las intervenciones en la curia (D. 50, 3, 1, 1 [Ulp. 3 de off. proc.]). Sólo cuando la ley municipal no decía nada al respecto, se tenía en cuenta otro orden de preferencia basado en la dignidad de la magistratura ejercida en el municipio y en la antigüedad en su desempeño; en último lugar quedaban situados los otros miembros del orden decurional que hasta ese momento no hubieran sido titulares de ningún honor (D. 50, 3, 1 pr. [Ulp. 3 de off. proc.]<sup>21</sup>). Sin embargo, Papiniano sostiene que era el número de hijos el que determinaba la preferencia en el orden de votación de la curia, por encima de cualquier otro privilegio (D. 50, 2, 6, 1/5 [Pap. 1 resp.]). También Ulpiano, pero en una obra diferente, precisa cómo por encima de los magistrados municipales había que colocar a aquellos que hubieran ejercido su dignidad por decisión del Príncipe (D. 50, 3, 2 [Ulp. 2 opin.]). De todos modos y, aunque esta era la regla general, hay que tener en cuenta el rescripto de Adriano a los de Clazomene en relación con los supuestos de legación, pues se admite una alteración de dicho orden en caso de que la embajada exija personas de más dignidad (D. 50, 7, 5, 5 [Marcian. 12 inst.]<sup>22</sup>). Sobre esta cuestión tenemos la fortuna de conservar el fragmento correspondiente de la ley Irnitana. El capítulo 40 de la ley establece que el voto en la asamblea decurional debía pedirse según lo establecido en la misma, esto es, en primer lugar a los que dentro de cada *ordo* tuvieran más hijos legítimos. Sólo cuando los decuriones fueran padres de un mismo número de

convocados representantes de todas las comunidades de la Hispania Ulterior, así como las embajadas que los saguntinos enviaron a Roma, en los años 205 y 203 a. C., o las que partieron con idéntico destino desde Numancia, en los años 139, 137, 133 a. C., o desde Cádiz en el 56 a. C.

21. Nótese, en cualquier caso, que Papiniano habla de las votaciones, no de las intervenciones en la curia, como hace Ulpiano. Cfr., sobre los criterios recogidos en las leyes municipales para la confección de la lista decurional, LAMBERTI, 1993, 40.

22. Sobre la idoneidad para el cargo también se pronuncian los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero, para quienes el desempeño de determinados puestos exigía una fortuna personal importante (D. 50, 4, 6 pr [Ulp. 4 de off. proc.]). La discrecionalidad de la que los municipios gozaban en relación con la organización de las embajadas ha sido ya puesta de relieve por González, quien introduce el factor de la elocuencia como determinante en ciertas ocasiones para encargar una embajada. Cfr. GONZÁLEZ, 2008, 14, 98. También PREMIERSTEIN, 1924, 1140, había puesto de relieve con anterioridad la idoneidad de retores y otras personas con alta formación cultural para este tipo de encargo. Por su parte, D'AMOJA 573-576, señala a retores y abogados como los más indicados para las misiones diplomáticas. A su juicio, no sólo habría existido en Roma una diplomacia propiamente dicha, sino también otra de carácter interno basada en el *ius legationis* que se reconocía tanto a provincias como a municipios y corporaciones, desarrollándose de acuerdo con determinadas reglas.



hijos, o bien no los tuvieran ni gozasen de *ius liberorum*, se pedirían los votos según la categoría y antigüedad de la magistratura ejercida y, por último, se solicitaría a los pedáneos que eran decuriones, pero que aún no habían ostentado ningún cargo. También en su caso el voto se daba teniendo en cuenta la fecha de ingreso en el *ordo*.

No era obstáculo, por otra parte, para pertenecer a esta lista el ser hijo ilegítimo o incestuoso de un decurión, ya que en virtud de una interpretación benigna no habían cometido ningún crimen y, en consecuencia, no se les podía impedir ostentar dignidad (D. 50, 2, 6 pr. [*Pap. 1 resp.*]). Es más, incluso cuando se había cometido un crimen, si la acusación se retiraba después o bien no llegó nunca a presentarse, considera Ulpiano que se podría ser magistrado (D. 50, 4, 6, 2 [*Ulp. 4 de off. proc.*]); pues, hasta en los supuestos de crimen capital, los acusados retenían su dignidad hasta el momento de la sentencia, aunque no debían asumir cargos municipales a menos que el procedimiento se estuviera retrasando por culpa del acusador, (D. 50, 1, 17, 12 [*Pap. 1 resp.*]; D. 50, 1, 21, 1 [*Paul. 1 resp.*])<sup>23</sup>. Penas como la relegación o la remoción temporal del orden decurional impedían acceder a los cargos que se hubieran podido desempeñar durante el tiempo de separación (D. 50, 1, 15 [*Pap. 1 resp.*]). Asimismo, los que sufrían una condena que privaba del *ius postulandi* o capacidad para demandar no podían ser embajadores del municipio, como tampoco los que fueran deudores del mismo (D. 50, 7, 5 [4] pr.-1 [*Marcian. 12 inst.*])<sup>24</sup>.

No era un inconveniente para desempeñar una legación el estar bajo la potestad de un padre familia (D. 50, 1, 21 pr. [*Paul. 1 resp.*]; D. 50, 7, 7 [6] [*Ulp. 4 de off. proc.*]; D. 50, 7, 8 [7] [*Pap. 1 resp.*]), si bien era necesario el consentimiento del padre para poder acceder al orden decurional (D. 50, 1, 21, 6 [*Ulp. 4 de off. proc.*]). En efecto, a menos que el hijo tuviera un peculio castrense (D. 50, 1, 17, 2 [*Pap. 1 resp.*]), sería el patrimonio del *pater familias* el que afrontaría la responsabilidad

23. La dignidad de decurión no se perdía como consecuencia de una adopción (D. 1, 7, 35 [*Paul. 1 resp.*]); sin embargo y, a pesar de disfrutarla por su origen, si a alguien se le imponía una pena que conllevara su pérdida por algo que había hecho, no podría alegar su procedencia (D. 48, 19, 43, 1 [*Paul. 1 resp.*]).

24. Si, por el contrario, podían hacerlo los deudores del fisco (D. 50, 7, 5 [4], 2 [*Marcian. 12 inst.*]). Sobre las diferencias entre erario y fisco, cfr. BRUNT, 1966, 81 ss.; CASTRO-CAMERO, 2000, 85-87; GARZETTI, 1953, 322-325; JONES, 1960, 106-109; MILLAR, 1963, 29 ss. Ulpiano considera que no debían ocupar una magistratura quienes tuvieran deudas como consecuencia de la gestión administrativa del municipio, a menos que dieran garantía real o personal (D. 50, 4, 6, 1 [*Ulp. 4 de off. proc.*]).

patrimonial que pudiera derivarse, tanto si el *alieni iuris* lo era por nacimiento de matrimonio legítimo como si lo era por adopción (D. 50, 1, 21, 3 [*Paul. 1 resp.*])<sup>25</sup>. La edad, sin embargo, sí podía ser un obstáculo para ostentar cargos municipales. De hecho, los impúberes no debían ser admitidos ni siquiera en épocas de especial falta de hombres, según un rescripto de Septimio Severo (D. 50, 6, 3 [*Ulp. 4 de off. proc.*]). Por su parte, los *minores* también merecían un trato distinto, pues como señala Papiniano, no votaban con los demás decuriones en la curia, aunque formaran parte de ella (D. 50, 2, 6, 1 [*Pap. 1 resp.*])<sup>26</sup>.

Al ser la legación una carga personal que debía asumirse, por orden dentro del grupo de decuriones del municipio, pero siempre que se reunieran unos determinados requisitos de idoneidad, su delegación sólo era posible a menos que lo fuera en el propio hijo (D. 50, 7, 5 [4], 4 [*Marcian. 12 inst.*])<sup>27</sup>. En ese caso, el hijo no podría excusarse de la obligación cuando llegara su turno, como sí podría hacerlo el padre durante al menos dos años (D. 50, 7, 8 [7] [*Pap. 1 resp.*]). Este plazo de dos años de exención para quienes ya hubieran desempeñado una legación, con independencia de que hubiera sido en Roma o en la misma provincia, fue establecido por Septimio Severo y Antonino Caracalla en un rescripto dirigido a Germano Silvano (D. 50, 7, 9 [8] pr.-1 [*Paul. 1 resp.*])<sup>28</sup>. Durante ese tiempo, ni siquiera aunque el asunto fuera muy similar, se les podía obligar a asumirlo (D. 50, 5, 12 pr. [*Paul. 1 sent.*]). De acuerdo con el capítulo 44 de la *Irmitana*, el grupo de decuriones era dividido por los *dunviro*s en tres decurias integradas por menores de sesenta años<sup>29</sup>. A través de sorteo se establecía un orden

25. Ahora bien, las deudas contraídas por el hijo, como consecuencia de un *munus municipalis*, con posterioridad a la muerte de su padre, no se transmitían a los herederos de éste, sino que quedaba legitimado pasivamente el hijo de familia (D. 50, 1, 21, 2 [*Paul. 1 resp.*]). Sobre las consecuencias de la oposición del padre a la designación de un hijo como decurión, cfr. ROUEYROL, 2006, 149-151.

26. Cfr. LANGHAMMER, 1973, 242 explica cómo los *munera personalia* se exigían a partir de los veinticinco años, mientras que los *munera patrimonialia* se reclamaban a todos los *possessores* a partir de los catorce años.

27. No obstante, si una persona asumía gratuitamente una legación y por motivo de ausencia no podía llevarla a cabo, podría delegarla en un tercero, aunque no fuera su hijo (D. 50, 7, 12 [11] [*Paul. de iur. publ.*]). En ese caso, la persona en la que se delegaba no podría presentar como excusa, para evitar la legación que pudiera corresponderle por turno, el haberse hecho cargo de la de otro (D. 50, 7, 14 [13] [*Pap. 1 resp.*]).

28. Pocos años después, a finales del mismo siglo III, el emperador Diocleciano estableció que la exención de dos años fuera sólo en caso de legaciones de ultramar (CJ. 10, 63, 3). Cfr. LANGHAMMER, 1973, 53 y 272 sobre el período de *vacatio* de dos años concedido en caso de *munus legationis*.

29. Sin embargo, tanto Papiniano como Paulo hablan de setenta años y de cinco hijos vivos cuando hacen referencia a las circunstancias que permiten excusarse de cargos municipales. Cfr. D. 50,

entre las decurias según el cual debían por rotación desempeñar las embajadas en el futuro. Asimismo también se fijaba por sorteo el orden en el que los miembros de cada una de las decurias eran llamados a tal efecto<sup>30</sup>. Llegado el caso, si los magistrados consideraban que era necesario el envío de una embajada fuera del municipio debían hacer una propuesta a los decuriones y enviar a aquellos a los que les correspondiera según su turno, a menos que la persona en cuestión, durante ese año o el anterior, hubiera desempeñado una magistratura (dunvirado, edilado o cuestura) y no hubiera rendido cuentas todavía, o bien fuera alguien que había gestionado dinero público y aún no lo hubiera devuelto al erario público del municipio ni hubiera rendido y aprobado las cuentas ante los decuriones, o bien hubiera recibido el encargo de recibir y revisar las cuentas públicas del municipio<sup>31</sup>. También quedaban excluidos los que juraban ser mayores de sesenta años o sufrir una enfermedad que imposibilitaba el cumplimiento de la

4, 3, 6 (*Ulp. 2 opin.*) y D. 50, 5, 8 pr. (*Pap. 36 quaest.*). Según STAHL, 1978, 56 los *munera personalia* debían prestarse entre los veinticinco y los setenta años.

30. LAMBERFI, 1993, 129 n. 156 observa una contradicción entre el sistema previsto por la Irnitana, basado en un sorteo, y el previsto en D. 50, 7, 5 (4), 5 (*Marc. 12 inst.*). A su juicio, al tratarse de una materia profusamente regulada por medio de rescriptos, el sistema inicialmente previsto habría sufrido modificaciones. RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 238 observa cómo la ley de Osuna no alude expresamente a ningún sistema de designación, por lo que probablemente serían voluntarios los que asumirían la legación. A su juicio, el importante esfuerzo que suponía desarrollar dicha tarea, habría dificultado su reclutamiento y la legislación Flavia habría terminado imponiendo un sistema rotativo, que no garantizaba el envío de los más aptos.

31. Según CJ. 10, 63, 6, además del decreto decurional adoptado por todos los curiales que residían en la ciudad, en ese caso de Alejandría, era necesario que la legación fuera notificada al representante del emperador en la provincia a fin de que fuera examinada la cuestión por éste con carácter previo al envío de la legación. RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 232 pone de relieve cómo ya desde época de Vespasiano se intentó reforzar el papel de los gobernadores provinciales como destinatarios de las solicitudes de las comunidades a fin de evitar costosos desplazamientos a Roma. ECK, 2009, 203-206 señala también el papel destacado del gobernador en la provincia, que podía recibir a las embajadas locales bien en la capital de la provincia o allí donde se celebrasen *conventus*. Prácticamente eran competentes para todos los asuntos excepto para los relativos a la recaudación de impuestos. En consecuencia, al menos en las *provinciae Caesaris*, las embajadas ante el emperador siguieron siendo frecuentes incluso después de esa época, pues la reducción de impuestos sólo podía ser decidida por éste. Por otra parte, este autor considera que la frecuencia de embajadas debió ser similar, por lo menos entre los siglos I y III, en la parte oriental y en la occidental, como lo demuestra la alusión de la *tabula Siarensis* a las numerosas embajadas llegadas a Roma con ocasión de la muerte de Germánico y el encargo hecho por el Senado a las mismas de transmitir en sus comunidades de origen la resolución senatorial dada con motivo de tan luctuoso acontecimiento. Sólo a finales del siglo III, cuando la administración del Imperio se burocratiza, disminuye el número de embajadas, pues éstas eran expresión de la autonomía municipal que, a partir de esa fecha, disminuye. Al convertirse en meros administrados, sometidos al poder imperial, la diplomacia deja de ser necesaria. Cfr., especialmente, pág. 202 y 207. Sobre la autonomía política como presupuesto necesario para poder enviar embajadas a Roma, cfr. BEDERMAN, 2001, 94.

legación. Todos los demás estaban obligados a asumir la legación, a menos que la asamblea de decuriones hubiera aceptado su excusa. La obligación se podía cumplir personalmente o por medio de un sustituto también perteneciente al *ordo*. La consecuencia, para quien conociendo su deber no desempeñaba la embajada ni ofrecía un sustituto ni juraba la imposibilidad de llevarla a cabo ni presentaba una excusa, era la imposición de una multa de veinte mil sestercios. Su reclamación podía realizarla cualquier munícipe, pues la legitimación activa no estaba limitada a ningún grupo, dado que con tal conducta eran los intereses de toda la comunidad los que se habían visto perjudicados. La *lex coloniae Genetivae Iuliae* (capítulo 92) también nos proporciona información al respecto, si bien la cantidad que establece como multa, en caso de no cumplir la legación ni presentar un sustituto del mismo orden, es aún más baja, diez mil sestercios<sup>32</sup>.

A propósito de los supuestos que dan lugar a una excusa para evitar el asumir cargas municipales, encontramos en las fuentes una rica casuística, que pasamos a examinar, pero sin olvidar que legados sólo podían ser quienes tuvieran origen decurional<sup>33</sup>. Las que vamos a ver son excusas que permiten evitar las cargas impuestas por el municipio, pero no las que pudieran venir establecidas por ley (D. 50, 5, 8, [*Pap. 36 quaest.*]). Su procedencia o no debía ser valorada por un juez, quien resolvería todas y cada una de las veces en las que el interesado se encontrara en la misma situación, aun cuando con anterioridad ya hubiera sido declarado exento (D. 50, 5, 1 pr.-1 [*Ulp. 2 opin.*]). Ahora bien, según la ley Irnitana (capítulo 45), eran los propios decuriones los que analizaban si procedía o no tener en consideración la excusa presentada. Entre los que estaban exentos de su desempeño estaban los soldados que prestaban el servicio militar en provincias (D. 50, 4, 3, 1 [*Ulp. 2 opin.*]), los miembros de la comitiva del gobernador provincial y los procuradores imperiales (D. 50, 12, 1 [*Paul. 1 sent.*]). También lo estaban los profesores que se encontraban en Roma respecto a sus municipios de origen, así como los comerciantes de trigo (D. 50, 5, 9 [*Pap. 36 quaest.*]) o los

32. Cfr. LANGHAMMER, 1973, 105 sobre la multa de diez mil sestercios recogida en el capítulo 92 de la ley de Osuna para los casos en que no se cumplía con la obligación de asumir la legación. Sobre las consecuencias de negarse a aceptar los *munera* y la posibilidad de sufrir la confiscación de todo el patrimonio, cfr. CARRIÉ, 2008, 308.

33. En opinión de RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 243 no está suficientemente claro si el decurión que se había excusado de una legación debía asumir la próxima, si la causa había desaparecido, o esperar su turno. Para ECK, 2009, 201 el hecho de que textos jurídicos contemplen ciertas excusas para intentar eludir una gestión diplomática es una prueba más de que estamos en presencia de un *munus* y no de un *honns*.

empresarios marítimos, dado el elevado riesgo que soportaban por su actividad (D. 50, 4, 5 [*Scaev. 1 reg.*])<sup>34</sup>. Igualmente quedaban liberados de asumir cargos y cargas municipales quienes se encontraban ausentes a consecuencia de la defensa de una causa en Roma (D. 50, 5, 8, 5 [*Pap. 36 quaest.*]) y los que ejercieran de *defensores rei publicae* (D. 50, 5, 10, 4 [*Paul. 1 sent.*]). La pobreza podía alegarse en ciertos casos para evitar hacer frente a un cargo o carga municipal, siempre que el patrimonio en cuestión no hubiera experimentado un incremento antes de presentar tal excusa (D. 50, 5, 10 [*Paul. 1 sent.*]). Sin embargo, no estaban obligados los que hubieran trasladado su residencia al campo o los que tuvieran más de sesenta y cinco años o tres hijos vivos (D. 50, 5, 1, 2-3 [*Ulp. 2 opin.*]; C.J. 10, 63, 1)<sup>35</sup>. Los libertos, por su parte, no podían alegar como excusa los deberes que tenían hacia sus patronos, salvo cuando lo eran de senadores y estaban encargados de la administración del patrimonio de éstos (D. 50, 1, 17 pr.1 [*Pap. 1 resp.*]).

El plazo de dos años de exención se tenía en cuenta siempre y cuando las nuevas cargas lo fueran del mismo municipio (D. 50, 1, 17, 3 [*Paul. 1 resp.*]). A nuestro juicio, es importante distinguir entre la obligación de asumir cargos y la de cumplir con cargas municipales en municipios distintos. A su vez conviene también diferenciar, dentro de las cargas, entre las personales y las patrimoniales. Como hemos señalado con anterioridad, las legaciones podemos situarlas entre las cargas personales y, por tanto, entre aquellos *munera* que exigen una especial dedicación y confianza por parte de quienes componen la embajada. Por tanto, la posibilidad reconocida por Modestino de desarrollar varias legaciones a la vez

34. A este respecto conviene mencionar que los filósofos también estaban liberados de cargas corporales y de las tutelas, no así de las de carácter exclusivamente pecuniario (D. 50, 5, 8, 4 [*Pap. 36 quaest.*]). Los recaudadores del *vectigal* también estaban exentos de tutelas y cargas, según Papiniano (D. 50, 5, 8, 1 [*Pap. 36 quaest.*]). Los militares y otros profesionales de artes liberales también estaban excusados de prestar alojamiento y transporte a las tropas (D. 50, 5, 10, 1 [*Paul. 1 sent.*]). Cfr. LANGHAMMER, 1973, 67 sobre los privilegios de los *magistri*, entre los que incluye a *litteratores, praeceptores, profesores y doctores*.

35. A nuestro juicio el número de hijos es una circunstancia a tener en cuenta para evitar la asunción de una carga municipal de tipo personal como lo es la legación. Prueba de ello es que el mismo Ulpiano, a propósito de la imposibilidad de extender las excusas de las cargas personales a los casos de cargas patrimoniales, recoge expresamente el hecho de tener un determinado número de hijos (D. 50, 4, 6, 4 [*Ulp. 4 de off. proc.*]). Según Modestino, no se tenían en cuenta en el cómputo de los hijos, a efectos de su presentación como excusa de las cargas municipales, los hijos fallecidos, a menos que su muerte se hubiera producido en tiempos de guerra (D. 50, 5, 14 pr. [*Mod. 7 reg.*]). Sobre la edad y su consideración como excusa para asumir cargos municipales (*honores*), Papiniano habla de setenta años y, sobre el número de hijos, de cinco.

para favorecer así el ahorro de gastos y el viaje (D. 50, 7, 17 [16] [*Mod. 8 reg.*]) hay que entenderla en el sentido de gestiones realizadas a favor de un mismo municipio<sup>36</sup>. A este respecto, merece la pena destacar que para determinar el municipio de una persona a efectos del cumplimiento de las cargas correspondientes, algunas fuentes dan prioridad al lugar de origen y otras lo hacen al domicilio. Así, en D. 50, 4, 3 (*Ulp. 2 opin.*) se dice que incluso los oriundos de Roma, si tenían su domicilio en otra ciudad, era en ésta donde debían cumplir con las cargas. Algunas de estas cargas sólo se imponían a munícipes y residentes, por lo que la mera posesión de inmuebles en un municipio no conllevaba la imposición de cargas, se requería además que fuera allí donde hicieran su vida (D. 50, 4, 6, 5 [*Ulp. 2 opin.*]; D. 50, 1, 17, 5/13 [*Pap. 1 resp.*]; D. 50, 1, 27, 1 [*Ulp. 2 ed.*]). Ahora bien, si alguien vivía simultáneamente en dos municipios, podía elegir cualquiera de ellos como lugar donde establecer su domicilio y si, por el contrario, no tenía un lugar de residencia fijo por sus continuos viajes, se consideraba que carecía de domicilio (D. 50, 1, 27, 2 [*Ulp. 2 ed.*]). Por otra parte, nos encontramos también con personas cuyo domicilio venía determinado por el de otra persona o por su condición, como por ejemplo los senadores con tránsito libre, que lo tenían en Roma, con independencia de su lugar de origen o residencia, de cuyas cargas quedaban exentos (D. 50, 1, 22, 5-6 [*Paul. 1 sent.*])<sup>37</sup>. Los libertos y sus hijos tenían como domicilio el de origen. Era éste también el que correspondía a las personas que habían sido adoptadas por un *pater familias* (D. 50, 1, 27 pr. [*Ulp. 2 ed.*]; D. 50, 1, 17, 9 [*Pap. 1 resp.*]; D. 50, 1, 22 pr. [*Paul. 1 sent.*])<sup>38</sup>. En el caso de los libertos, se consideraba además que, si tenían su domicilio en lugar distinto al de origen del adoptante, debían asumir las cargas de los dos

36. Sin embargo, el jurista parece contradecirse, pues en un libro anterior de esa misma obra, Modestino subraya la imposibilidad de realizar al mismo tiempo dos gestiones (D. 50, 5, 14 [*Mod. 7 reg.*]). Esta prohibición tendría un carácter más general y de ella quedarían excluidas expresamente las legaciones. A juicio de ABBOTT y JOHNSON, 1926, 206, a partir del siglo IV se permitió que una persona asumiera las cargas de más de un municipio, el de origen y el de aquel en que tenía su residencia. Sobre el principio de que un *civis* sólo podía participar en la vida política de su patria local, entendiendo esto como herencia a dejar a las siguientes generaciones, cfr. SHERWIN WHITE, 1972, 73.

37. Cfr. ROBLES REYES, 2003, 37. Los militares también tenían una situación especial, considerándose en tiempo de guerra que su domicilio estaba allí donde estaban destinados. Sobre el término *domicilium* y su determinación, cfr. GAGLIARDI, 2006, 649-655.

38. En relación con el domicilio de los libertos, tanto Ulpiano como Paulo recogen como alternativa el municipio de origen y el municipio de residencia del padre. Cfr. D. 50, 1, 6, 3 (*Ulp. 2 opin.*) y D. 50, 1, 22 pr. (*Paul. 1 sent.*). Si bien es cierto que, en otros textos, parece contradecirse cuando dice que el hijo sigue el origen del padre y no su domicilio (D. 50, 1, 6, 1 [*Ulp. 2 opin.*]). Además, Ulpiano contempla la posibilidad de que se tengan dos domicilios a la vez, pero siempre con la condición de que se viva en ambos durante el mismo tiempo (D. 50, 1, 6, 2 [*Ulp. 2 opin.*]).

municipios (D. 50, 1, 22, 3 [*Paul. sent.*]). Los adoptados, por su parte, tenían la obligación de asumir las cargas tanto del municipio del padre adoptivo como del de su lugar de origen (D. 50, 1, 15, 3 [*Pap. 1 resp.*]). Asimismo, el municipio de origen era el lugar donde los que se habían acogido al *ius postliminii* debían hacer frente a tales cargas, aunque su lugar de residencia fuera otro (D. 50, 1, 17, 6 [*Pap. 1 resp.*]). De forma si cabe aún más contundente expresa Papiniano la preeminencia del lugar de origen en D. 50, 1, 17, 4 [*Pap. 1 resp.*], cuando al negar la posibilidad de desarrollar al mismo tiempo dos cargos en municipios distintos opta por el de origen<sup>39</sup>.

Las legaciones municipales tenían frecuentemente como destino Roma<sup>40</sup>. Por eso era el pretor urbano el competente para conocer sobre su condición de legado (D. 50, 7, 6 [5], 1 [*Scaev. 1 reg.*]). En cualquier caso, fuera Roma u otro el lugar donde debía llevarse a cabo la gestión, las acciones que se ejercitaran contra el legado, durante el tiempo de ausencia, se interponían en Roma (D. 50, 7, 6 [5] pr. [*Scaev. 1 reg.*]), a menos que la obligación se hubiera contraído antes de adquirir la condición de legado, pues en ese caso gracias al *ius domum suam revocandi* podían exigir que fuera en su ciudad de origen (D. 5, 1, 2, 3 [*Ulp. 3 ed.*]). De ahí que Africano estime que lo relevante no era determinar dónde se estipuló o dio en crédito sino cuándo, antes o después de asumir la legación (D. 50, 7, 4 [3] [*Afric. 3 quaest.*])<sup>41</sup>. Si el juicio contra el legado era por un delito cometido

39. Sobre el reconocimiento de la libertad para elegir domicilio de la que gozaban los hijos de familia, con independencia del de origen de su padre, cfr. ROBLES REYES, 2003, 37.

40. Otras veces, sin embargo, podía tener como destino la capital de la provincia, según señala GONZÁLEZ, 2008, 142 y tener como objetivo la solicitud del *status* municipal. A juicio de CARRIÉ, 2008, 299, los asuntos administrativos más cotidianos eran los que se presentaban al gobernador, mientras que los de mayor importancia se llevaban a Roma, dado que el decreto de respuesta del emperador tenía fuerza de ley. Sobre la relación del emperador y las provincias, cfr. LO CASCIO, 2000, 37. Por su parte, ABBOTT y JOHNSON, 1926, 186 y 200 destacan que las embajadas a Roma frecuentemente tenían como única motivación la vanidad. La combinación, por un lado, del paternalismo imperial admitiendo estos asuntos y creando cancellerías a tal fin para que el inmenso número de asuntos que llegaban fueran examinados y, por otro, la actitud servil de las oligarquías municipales provocaron que de forma paulatina los gobiernos de los municipios fueran perdiendo iniciativa política. De esa forma se fue centralizando en Roma el gobierno municipal que, a través de leyes de formulación universal, fue dando uniformidad a su administración. En la misma línea se expresa HEITLAND, 1928, 26 s., que considera que, a través de una amplia concesión de poder a los senados locales y de la subordinación directa de los municipios al emperador, Roma intentó evitar que gobernadores ambiciosos pudieran expoliar una provincia. Sobre los razones que, desde época republicana, llevaban a una comunidad a enviar una embajada, cfr. ECK, 2009, 195; RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 223-234; TANFANI, 1970, 37.

41. D'ORS, 1997, 91-94 opina que los legados gozaban del *ius revocandi* incluso cuando se trataba de obligaciones contraídas en Roma, si eran anteriores a la embajada. Por otra parte, este autor

por él o por uno de sus esclavos durante el tiempo de la legación, debía juzgarse en Roma (D. 5, 1, 24, 1 [*Paul. 17 Plaut.*]).

Un decreto decurional establecía el contenido de la legación, a cuyas instrucciones debían ser fieles los embajadores. Según la ley Irnitana (capítulo 47), debían hacer todo lo posible para cumplir su misión y conseguir que sus resultados pudieran ser comunicados con posterioridad. En caso contrario, si con mala fe hubieran contravenido esta obligación, serían condenados a pagar el valor del perjuicio causado como consecuencia de no observar tales disposiciones. Además, durante el tiempo que desarrollaban su misión, los legados tenían prohibida la gestión de asuntos propios y ajenos. Un senadoconsulto establecía esa importante limitación, aunque permitía su intervención si era necesaria para evitar un daño personal o patrimonial (D. 50, 7, 11 pr. [*Paul. 1 sent.*]; D. 50, 7, 13 [*Scaev. 1 reg.*]). Según Juliano, se pretendía evitar así que un juicio pudiera distraerle de su deber, para lo que el pretor denegaba las acciones reales que pudieran ejercitarse contra él, sin hacer distinción alguna sobre el alcance que dicha reclamación podía tener sobre su patrimonio (D. 5, 1, 24, 2 [*Paul. 17 Plaut.*]). Sin embargo, era posible interponer una demanda cuando el esclavo o la cosa objeto de reclamación habían sido comprados durante la legación, a fin de evitar posibles abusos (D. 5, 1, 25 [*Iul. 1 dig.*]). En cualquier caso, los embajadores municipales sí estaban legitimados activamente para reclamar los daños que pudieran afectar a su patrimonio o al de su pupila (D. 50, 7, 10 [9] [*Paul. 3 resp.*]; D. 50, 7, 12, 1 [*Paul. de iur. pub.*])<sup>42</sup>. También lo estaban por el daño emergente que hubiera podido sufrir su patrimonio durante este tiempo sí podría ser defendido, aunque no por el lucro cesante resultante de no poder gestionar personalmente sus negocios. Contaban asimismo con protección pretoria si no podían autorizar a un hijo la aceptación de una herencia y se producía el fallecimiento de éste antes del regreso de la legación (D. 29, 2, 30 pr. [*Ulp. 8 Sab.*])<sup>43</sup>. Incluso

considera que no hay contradicción entre D. 5, 1, 8 (*Gai. 2 ed.*) y D. 13, 5, 5, 1 (*Ulp. 27 ed.*), sino una evolución de la figura del *constitutum*. De ahí que, mientras Gayo sostiene que los legados que constituían un plazo por una obligación anterior no podían ser demandados allí, Ulpiano siguiendo a Juliano entiende, sin embargo, que si lo hacían estando ya en Roma, quedaban legitimados pasivamente. Cfr., acerca del *forum domicilii* como criterio general para establecer la competencia jurisdiccional y su carácter subsidiario en caso de existir otro fuero especial, ROBLES REYES, 2010, 40-42.

42. Sin embargo, según se desprende de D. 27, 1, 22, 1 (*Scaev. 1 reg.*), la gestión de asuntos públicos podía ser presentada como excusa para asumir una tutela.

43. Se trata de una ausencia por causa de la república y, en consecuencia, se reclama la intervención del magistrado a fin de que auxilie al heredero del hijo fallecido con una excepcional *transmissio delationis* que podría realizarse bien por medio de *bonorum possessio* o por *restitutio in integrum*. En

podían llegar a demandar a la ciudad de cuya gestión se encargaba, siempre y cuando lo hicieran a través de terceros (D. 50, 7, 2 pr. [*Ulp. 2 opin.*]). En todos estos supuestos, cuando se quería interponer dicha demanda para defender un asunto propio, era imprescindible solicitar y obtener permiso expreso del Príncipe (D. 50, 7, 16 [15] [*Mod. 7 reg.*]).

Cabe señalar que el número de legados no podía ser superior a tres, según un edicto de Vespasiano (D. 50, 7, 5, 6 [*Marcia. 12 inst.*]) y que, por tratarse de un encargo que exigía una especial relación de confianza, en caso de coincidir en la embajada familiares y amigos de personas a las que se hubiera acusado públicamente cabía la posibilidad de rechazar la carga impuesta, según rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero a Emilio Rufo (D. 50, 7, 5, 3 [*Marcian. 12 inst.*]). El capítulo 44 de la Ley Irnitana establece que eran los decuriones los que determinaban el número de legados que debían ser enviados<sup>44</sup>. Otra cuestión de sumo interés es la del tiempo en el que el legado debía cumplir su obligación<sup>45</sup>. Éste se contaba desde la llegada a Roma y no desde la salida del municipio, según Escévola (D. 50, 7, 6 [5] pr. [*Scæv. 1 reg.*]). El retraso en el cumplimiento de la gestión podía llegar a ser considerado como abandono, de ahí que fuera necesario justificar y probar los motivos de su dilación (D. 50, 7, 2, 1 [*Ulp. 2 opin.*]). Las consecuencias para el legado que incurriera en esta circunstancia podían ser graves, dado que sufriría una pena extraordinaria que supondría para él la salida del orden decurional (D. 50, 7, 1 [*Ulp. 8 Sab.*])<sup>46</sup>. Según una constitución de los

general, Ulpiano señala cómo todos aquellos que debido al cumplimiento de una carga municipal no pudieran presentarse en juicio estaban asistidos por el pretor, a través de la *exceptio* procesal correspondiente (D. 2, 11, 2, 1 [*Ulp. 74 ed.*]). Sobre los supuestos de ausencia *rei publicae causa*, cfr. ABBOTT y JOHNSON, 1926, 105 s., donde se incluyen, junto a los casos de embajadas municipales a Roma o ciudades vecinas, los viajes de los gobernadores provinciales, los de los miembros de la cancillería imperial y los militares.

44. GONZÁLEZ, 2008, 98 pone de relieve cómo las fuentes epigráficas demuestran que la cifra de tres embajadores podía ser alterada si se consideraba necesario. RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 247-254 defiende que el número de legados se vio disminuido en época Flavia, acabando con la tradición republicana de embajadas multipersonales. Además, considera que el tamaño de la legación no dependía de la importancia del asunto ni de la comunidad.

45. NAVA, 652-654, sitúa la principal diferencia entre las embajadas de la antigüedad y las modernas en el carácter temporal de las primeras y estable de las segundas. HAENSCH, 2009, 225 destaca cómo, a partir de Augusto, Roma a través de supervisores de tributos, enviados por el emperador a los reinos aliados, mantuvo una presencia permanente, aunque informal, en esos territorios. Oficialmente no contaba con una representación diplomática estable, pero de hecho estos representantes tenían poder suficiente para cuidar de los intereses de Roma y de su emperador.

46. En el supuesto de ser varios los legados, el abandono de uno no perjudicaba a los demás (D. 50, 7, 2, 2 [*Ulp. 2 opin.*]). Según RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 261, las cartas imperiales que los

emperadores Valeriano y Galeno, cuando eran varios los legados, cualquiera de ellos podía acusar a otro, ante el gobernador de la provincia, de haber abandonado la legación (CJ. 10, 63, 2).

Los legados recibían una gratificación por su gestión cuando no asumían ésta de forma gratuita (D. 50, 7, 3 [*Ulp. 2 opin.*]) y, frecuentemente, eran merecedores de honores municipales<sup>47</sup>. Además, recibían una suma para gastos que, de producirse el fallecimiento del legado antes de regresar, no debía ser restituida (D. 50, 7, 11 [10], 1 [*Paul. 1 sent.*]). Sin embargo, el Código de Justiniano admite la reclamación de esa cantidad a los herederos que debían devolverla al erario público, a menos que estuviera destinada a pagar los honorarios de los abogados, caso en el que podrían reclamarla el resto de legados que integraban la legación (CJ. 10, 63, 2). De forma gratuita y compatible con la legación era posible también su participación como asesor en el *consilium* de un pretor amigo (D. 50, 7, 9 [8], 2 [*Paul. 1 resp.*]). El capítulo 46 de la ley Irnitana establece que los *dunviro*s debían encargarse de asignar la cantidad que en concepto de dietas debía entregarse a los legados<sup>48</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABBOTT, F. F. y JOHNSON, A. Ch. (1926), *Municipal Administration in the Roman Empire*, Princeton.  
 BEDERMAN, D. J. (2001), *International Law in Antiquity*, Cambridge.  
 BRUNT, P. A. (1966), "The 'fiscus' and its Development", *JRS* 56, 75-91.

embajadores presentaban al regresar, así como su propio informe de rendición de cuentas, habrían servido para justificar un eventual retraso en el cumplimiento.

47. No obstante, D. 50, 7, 12 (11) pr. [*Paul. de iur. pub.*] menciona el caso de una legación gratuita, que admitía delegación en caso de ausencia. Sobre los decretos que recogían honores a favor de los legados, cfr. GONZÁLEZ, 2008, 98. ECK, 2009, 196-199 pone de relieve cómo la prestación de este tipo de servicio se recogía en el *cursus honorum* de aquellos que la prestaban, pero sólo cuando se había desarrollado de forma gratuita y había sido ante el emperador. De ahí que sean tan escasos los documentos conservados en la parte occidental del Imperio (de Italia, sólo conocemos nueve casos, de Hispania, seis, todas ellas *legationes gratuitae*). Afortunadamente, de las provincias orientales se ha conservado un número mayor de textos, gracias a que se grabaron en piedra y no en bronce, como era frecuente en Occidente.

48. A juicio de RODRÍGUEZ NEILA, 2010, 250 y 268, el pago de las dietas se hacía al regreso, después de la rendición de cuentas, que el decurión de mayor edad se encargaba de exponer. Para ello la ley de Osuna establecía un plazo de ciento cincuenta días (capítulo 80) y la de Irni de sólo treinta (capítulo 67). Cfr. LANGHAMMER, 1973, 210, a propósito de dicho informe de rendición de cuentas, y FERRARY, 2009, 126-142 sobre el proceso de efectiva implementación del resultado de la misión diplomática.

- CARRIÉ, J.-M. (2008), *Developments in Provincial and Local Administration*, en *Cambridge Histories Online*, Cambridge.
- CASTRO-CAMERO, R. (2000), *El crimen maiestatis a la luz del senatus consultum de Cn. Pisone patre*, Sevilla.
- CIMMA, M. R. (1976), *Reges socii et amici Populi romani*, Milano.
- CRIFÒ, G. (1985), *L'esclusione della città. Altri studi sull' "exilium" romano*, Perugia.
- D'AMOJA, F., s.v. "Diplomatici (agenti)", en *Enciclopedia del Diritto* 12.
- ECK, W. (2009), "Diplomacy as Part of the Administrative Process in the Roman Empire", en Eilers, C. (ed.), *Diplomats and Diplomacy in the Roman World*, Leiden-Boston, 193-207.
- FERRARY, J.-L. (2009), "After the Embassy to Rome: Publication and Implementation", en Eilers, C. (ed.), *Diplomats and Diplomacy in the Roman World*, Leiden-Boston, 126-142.
- FIORI, R. (1996), *Homo sacer. Dinamica politico-constituzionale di una sanzione giuridico-religiosa*, Napoli.
- GAGLIARDI, L. (2006), "Osservazioni in tema di domicilio degli *incolae*. La distinzione tra *incolae* di città e *incolae* di campagna", en Capogrossi Colognesi, L. y Gabba, E. (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 647-672.
- GARZETTI, A. (1953), "*Aerarium* e *fiscus* sotto Augusto: Storia di una questione in parte di nomi", *Athenaeum* 31, 322-325.
- GONZÁLEZ, J. (2008), *Epigrafía Jurídica de la Bética*, Roma.
- GRELLE, F. (1972), *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale*, Napoli.
- HAENSCH, R. (2009), "Not official, but permanent: Roman Presence in Allied States-The Examples of Chersonesus Taurica, the Bosporan Kingdom and Sumatar Harabesi", en Eilers, C. (ed.), *Diplomats and Diplomacy in the Roman World*, Leiden-Boston, 209-225.
- JASCHKE, K. (2006), "*Munera publica*", en Capogrossi Colognesi, L. y Gabba, E. (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 183-202.
- JONES, A. H. M. (1960), "The *aerarium* and the *fiscus*", en *Studies in Roman Government and Law*, Oxford, 106-109.
- LAMBERTI, F. (1993), *Tabulae Irnitanae. Municipalità e 'ius Romanorum'*, Napoli.
- LANGHAMMER, W. (1973), *Die rechtliche und soziale Stellung der "magistratus municipales" und der "decuriones" in der Übergangsphase der Städte von sich selbstverwaltenden Gemeinden zu Volszugsorganen des spätantiken Zwangsstaates (2.-4. Jahrhundert der römischen Kaiserzeit*, Wiesbaden.
- LO CASCIO, E. (2000), *Il princeps ed il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, Bari.
- MELCHOR GIL, E. (2011), "Los senados de las comunidades no privilegiadas de Hispania", en Berrendonner C., Cèbeillac-Gervasni M. y Lamoine L. (eds.), *Le praxis municipale dans l'Occident Romain*, Clermont-Ferrand, 175-185.
- MILLAR, F. (1963), "The *fiscus* in the First Two Centuries", *JRS* 53, 29-42.
- NAVA, S., s.v. "Diplomazia e diplomatici", en *Novissimo Digesto Italiano* 5.

- ROUYEYROL, M.-O. (2006), "L'integration à l'ordo decurionum, une doctrine fondée sur des sources ambiguës", en Capogrossi Colognesi, L. y Gabba, E. (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 133-151.
- PREMERSTEIN, F. (1924), s.v. "*legatum*", en *RE*. 23, 1133-1149.
- ROBLES REYES, J. R. (2003), *La compentecia jurisdiccional y judicial en Roma*, Murcia.
- RODRÍGUEZ NEILA, J. F. (2010), "Las "legaciones" de las ciudades y su regulación en los estatutos municipales de Hispania", *Gerión* 28, 223-273.
- SCHLEUSSNER, B. (1978), *Die Legaten der römischen Republik. Decem legati and ständige Hilfigesandte*, München.
- SHERWIN WHITE, A. N. (1972), *The Roman Citizenship*, Oxford.
- STAHL, M. (1978), *Imperiale Herrschaft und proviziale Stadt. Strukturprobleme der römischen Reichsorganisation um 1.-3. Jb. der Kaiserzeit*, Göttingen.
- TANFANI, L. (1970), *Contributo alla Storia del Municipio Romano*, Ed. anastatica [Tarento 1906], Roma.
- THOMASSON, B. E. (1991), *Legatus. Beiträge zur römischen Verwaltungsgeschichte*, Stockholm.